

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|  |    |
|--|----|
| 1082-17-EP/22 En el Caso No. 1082-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 1082-17-EP .....      | 2  |
| 1183-17-EP/22 En el Caso No. 1183-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1183-17-EP ..... | 10 |
| 1951-17-EP/22 En el Caso No. 1951-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección N° 1951-17-EP .....                   | 16 |
| 2212-17-EP/22 En el Caso No. 2212-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2212-17-EP .....                | 24 |
| 2847-17-EP/22 En el Caso No. 2847-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2847-17-EP .....                | 32 |
| 461-18-EP/22 En el Caso No. 461-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 461-18-EP .....     | 41 |
| 2976-18-EP/22 En el Caso No. 2976-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2976-18-EP .....                 | 48 |



**Sentencia No. 1082-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 1082-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1082-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictó la sentencia de apelación de 29 de marzo de 2017, dentro de una acción de protección, al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**I. Antecedentes**

1. El 16 de noviembre de 2016, Rómulo Fausto Núñez Licuy (actor) presentó una acción de protección en contra de la Resolución No. SA-08-2016-OT emitida por la Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mediante la cual, se le impuso la sanción de destitución del cargo de oficinista de la Unidad Provincial de Afiliación y Cobertura de Pichincha, por haber incurrido en una falta grave prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento<sup>1</sup>.
2. El 21 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito (Unidad Judicial) negó la acción de protección<sup>2</sup>. Rómulo Fausto Núñez Licuy interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de marzo de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala) aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia subida en grado<sup>3</sup>.
4. El 25 de abril de 2017, Cristian David Hidalgo Orozco, procurador judicial de Geovanna Alexandra León Hinojosa -representante legal del IESS- (entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2017.

<sup>1</sup> Acción de Protección No. 17203-2016-13267. El actor señaló que la resolución vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a ser juzgado por juez competente, a la motivación, al trabajo, a la igualdad y proporcionalidad de las sanciones.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó que la vía idónea era la justicia ordinaria, por lo que, negó la acción por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 40.3 y 42 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC.

<sup>3</sup> La Sala declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación, al trabajo y a la igualdad; como medida de reparación, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenó que el actor sea reintegrado a sus funciones.

5. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 5 de julio de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de abril de 2022, y solicitó el informe de descargo a la Sala.
10. El 6 de mayo de 2022, la Sala presentó su informe.

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Pretensión y sus fundamentos**

### **A. De la entidad accionante**

12. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y a la motivación (art. 76.7.1 CRE).
13. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 29 de marzo de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

**13.1** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala que la Sala no respetó los presupuestos de procedibilidad de la acción de protección establecidos en la LOGJCC, porque *“un acto administrativo que puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante los recursos de plena jurisdicción o de anulación [no debió ser] conocido por la jurisdicción constitucional, ya que esta última estaría supliendo a la justicia ordinaria.”*

- 13.2** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que la Sala realizó un “*un extenso parafraseo de doctrina y jurisprudencia sobre la procedibilidad de una acción de protección cuando existe vulneración de derechos constitucionales, pero no pronuncian (sic) nada al respecto sobre su improcedencia en razón de que existe otro mecanismo de defensa para la reclamación de sus derechos.*”
- 13.3** En cuanto a la vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, expresa que la Sala “*conoció, admitió y aceptó una acción de protección, pese a que la vía correcta de impugnación del acto administrativo emitido por la Dirección Provincial de Pichincha del IESS, es la contencioso administrativa mediante un recurso subjetivo.*”
- 13.4** Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, indica que la Sala desconoció la competencia de la Subdirección General de Servicios Corporativos de Pichincha para iniciar el proceso disciplinario, y la competencia del Director Provincial para resolver la destitución de un servidor.
- 14.** Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

#### **B. Del órgano jurisdiccional accionado**

- 15.** Los jueces provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en lo principal, expusieron los antecedentes del caso en contraste con decisión adoptada, y concluyeron que esta se encuentra debidamente motivada.<sup>4</sup>

#### **C. Delimitación de los puntos del debate**

- 16.** De la exposición de los argumentos y contrargumentos de las partes, la Corte precisa que el debate está orientado a verificar si la acción de protección fue la vía idónea para atender el caso de origen, de lo contrario existiría una presunta vulneración por no acudir ante la jurisdicción correspondiente.

### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 17.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>5</sup>. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Elsa Paulina Grijalva Chacón (+), Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, informe s/n contenido en el Oficio s/n de 2 de mayo de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

18. Respecto a los cargos resumidos en los párrafos 13.1 a 13.3 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Sin embargo, los argumentos están encaminados a que la supuesta vulneración fue provocada porque la vía adecuada para impugnar el acto administrativo no era la acción de protección, sino la contencioso administrativa. Por lo que, para dar una atención adecuada a los cargos formulados y evitar la reiteración argumentativa<sup>7</sup>, se reconduce el análisis a la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE)<sup>8</sup>, y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la acción de protección no era la vía idónea para resolver la controversia?**
19. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 13.4 *supra*, la entidad accionante se limita a cuestionar la corrección de la decisión judicial impugnada respecto a la competencia sancionatoria del órgano administrativo, sin explicar las razones del por qué la acción u omisión de las autoridades judiciales habrían vulnerado el derecho constitucional alegado de forma, directa e inmediata. Por lo tanto, al no existir un argumento mínimamente completo, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.<sup>9</sup>

## V. Resolución del problema jurídico

**¿La Sala vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la acción de protección no era la vía idónea para resolver la controversia?**

20. La Constitución, en su artículo 76 numeral 3, establece que en todo proceso se asegurará la garantía de que: “*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”. El contenido de este derecho implica que “*el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos*”<sup>10</sup>. Esta es una garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la Ley le han atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 23. La Corte ha sostenido que “*al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observando la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.*”

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 838-12-EP/19, párr. 26; No. 1598-13-EP/19, párr. 17.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1598-13-EP/19, párr. 17.

21. La Corte Constitucional ha determinado que, para que exista un debido proceso, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento<sup>12</sup>. Puesto que, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada, esta deberá ser juzgada por una autoridad judicial competente.<sup>13</sup>
22. De acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. Esta es una acción directa e independiente a otras vías jurisdiccionales. No se podrá exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder hacer efectiva la vulneración de derechos constitucionales<sup>14</sup>.
23. La entidad accionante alega que (i) la acción de protección era improcedente porque se impugnó un acto administrativo, y que (ii) el caso debió ser conocido y resuelto por un Tribunal Contencioso Administrativo.
24. Respecto al **primer cargo (i)**, la Corte ha considerado que la competencia en una acción de protección no depende de la calidad del acto que se impugna, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales<sup>15</sup>.
25. De la revisión de la sentencia de 29 de marzo de 2017, se observa que la Sala determinó su competencia de conformidad con los artículos 86, número 3 segundo inciso, de la Constitución; 24 de la LOGJCC, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
26. En lo principal, la Sala constató que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y motivación, porque declaró improcedente la acción sin analizar los fundamentos de la demanda sobre una presunta vulneración de derechos constitucionales. Así estableció:

*“[E]l juez a quo, no fundamenta adecuadamente su decisión, ya que no cumple con su obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos en la acción de protección por las partes y los demás intervinientes del proceso. De lo invocado, no solo que se ha puesto en riesgo los derechos a la seguridad jurídica y motivación, por cuanto el juez a quo no ha razonado de manera explícita, razonada, lógica y comprensible, más bien solo se remite a anunciar que se trata de un tema de mera legalidad y que debe de acatarse lo invocado en el Art. 173 de la Constitución de la República, sin que (sic) darle un mínimo de importancia a los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda. Por otro lado, es de entender que el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar si se han vulnerado o no los derechos reclamados, y, solo al no considerar vulneración alguno (sic) luego de su análisis puede establecer la vía que considere adecuada el (sic) accionante.”<sup>16</sup>*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 24.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párrs. 25-26.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 31.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 21.

<sup>16</sup> Expediente Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fs.20.

27. Posteriormente, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, la Sala analizó los argumentos deducidos por las partes procesales, y confirmó la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, específicamente:
- 27.1. La vulneración del derecho a la **seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación**, porque (i) el IESS aplicó en forma retroactiva una decisión reglamentaria, (ii) la competencia para destituir a un servidor público correspondía al director general y no al director provincial, y (iii) el inicio del proceso sancionatorio debió realizarlo la Unidad Administrativa de Talento Humano y no la Subdirección Provincial de Servicios Corporativos.
  - 27.2. La vulneración del derecho al **trabajo** al separar arbitrariamente a un servidor sin cumplirse con el debido proceso.
  - 27.3. La afectación del derecho a la **igualdad**, por cuanto, en casos análogos, se aplicó la sanción de suspensión sin remuneración, mas no la de destitución, sin que exista una explicación racional para dicha diferenciación.
28. Por lo expuesto, se verifica que la Sala determinó el objeto y naturaleza de la acción de protección, verificó que la sentencia de primera instancia no analizó la vulneración de los derechos constitucionales alegados, analizó los antecedentes de hecho y los argumentos de las partes respecto del acto administrativo impugnado, declaró que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, motivación, trabajo e igualdad, y ordenó medidas de reparación.
29. Por lo tanto, se descarta la procedencia del primer cargo de la entidad accionante, ya que la Sala verificó que el caso se trataba de un asunto de vulneración de derechos constitucionales, susceptible de ser tratado mediante acción de protección<sup>17</sup>.
30. Respecto al **segundo cargo (ii)**, la Corte ha establecido que los jueces constitucionales serán competentes para conocer y resolver las vulneraciones constitucionales que se alegan en las acciones de protección<sup>18</sup>, porque es una acción directa e independiente, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.
31. De lo expuesto en los párrafos 25 al 27 *supra*, este Organismo constata que la Sala justificó el conocimiento y resolución de la acción de protección al haber identificado la violación de derechos constitucionales, para lo cual observó las disposiciones normativas de la LOGJCC, y concluyó que la vía idónea y adecuada era la acción de protección<sup>19</sup>.
32. Por lo tanto, se descarta también el segundo cargo de la entidad accionante, porque la acción de protección sí fue la vía idónea y eficaz, pues la judicatura accionada aceptó

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1955-14-EP/20, párr. 25.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 31

<sup>19</sup> Expediente Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fs.25.

su competencia, en virtud de evidenciar que se presentaron alegaciones respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

- 33.** En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada **No. 1082-17-EP.**
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

108217EP-4f758



**Caso Nro. 1082-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 1183-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 1183-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1183-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que dictó el auto de inadmisión del recurso de casación del 4 de mayo de 2017, al verificarse la aplicación de la excepción a la regla de preclusión por falta de objeto.

**I. Antecedentes**

1. El 19 de diciembre de 2016, Medardo Vladimir Rojas Chango (actor) presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. 917012016RREV000261, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI)<sup>1</sup>.
2. El 17 de febrero de 2017, mediante auto, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Tribunal) ordenó el archivo del proceso<sup>2</sup>. El actor interpuso recurso de revocatoria.
3. El 13 de marzo de 2017, el Tribunal negó el recurso de revocatoria por improcedente<sup>3</sup>. El actor interpuso recurso de casación.
4. El 4 de mayo de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala) inadmitió el recurso de casación por haberse interpuesto de manera extemporánea. El actor interpuso recursos de aclaración y ampliación.
5. El 12 de mayo de 2017, la Sala rechazó las solicitudes de aclaración y ampliación.

<sup>1</sup> Acción de impugnación No. 17510-2016-00382. El actor impugnó la resolución que negó su recurso de revisión dentro de la liquidación de pago por diferencias de 19 de mayo de 2015. El SRI detectó diferencias en la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del ejercicio económico 2012. El actor fijó como cuantía en su demanda el valor de USD 139.303,20.

<sup>2</sup> El Tribunal señaló: “[E]n razón de que la parte actora, pese a ser advertida sobre el incumplimiento total o parcial con la caución dispuesta o de presentarla fuera del término legal, este Tribunal en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 324 del COGEP, ordena el archivo del proceso con los efectos legales correspondientes”.

<sup>3</sup> El Tribunal señaló: “En la especie, no se verifica que este Tribunal haya aplacido indebidamente la ley o dejado de aplicarla, por tanto la solicitud de revocatoria es improcedente, y consecuentemente es extemporánea la petición que se fije lo que el recurrente denomina `otra garantía o caución a satisfacción de la Sala”.

6. El 18 de mayo de 2017, Medardo Vladimir Rojas Chango (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 4 de mayo de 2017, y del auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de 12 de mayo de 2017.
7. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 4 de octubre de 2017, la causa fue sorteada al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
9. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue resorteada al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 8 de junio de 2022, y dispuso que la Sala presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
12. El 14 de junio de 2022, la Sala presentó el informe solicitado.

## II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Pretensión y sus fundamentos

### A. De la parte accionante

14. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso (art. 76 CRE), a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
15. De la revisión de la demanda se puede constatar que el accionante no ofrece cargos en contra del auto de 12 de mayo de 2017, que rechazó los recursos de aclaración y ampliación.
16. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 4 de mayo de 2017, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

- 16.1.** Sobre el derecho al debido proceso y la motivación, indica que: *“La decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso, además, en la garantía de la motivación; incumpliendo el test de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*, sin desarrollar ningún argumento sobre la supuesta vulneración.
- 16.2.** En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que el auto de inadmisión fue dictado arbitrariamente, *“porque este recurso se interpuso en el término señalado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, dentro de los diez días que fija la norma, a contar desde la expedición de la providencia de 13 de marzo de 2017, las 09h50, que niega la revocatoria y reforma del auto de 17 de febrero de 2017, las 12h19, según el cual la Sala de Instancia ordenó el archivo de la causa.”*
- 17.** Finalmente, el accionante solicita que este Organismo declare la vulneración de los derechos alegados, enmiende los errores cometidos por la Sala y disponga la reparación integral por el daño causado.

#### **B. De la entidad accionada**

- 18.** El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, transcribió el contenido del auto impugnado e indicó que el conjuer expuso los fundamentos para sustentar su decisión, por lo que, el auto contiene una motivación suficiente<sup>4</sup>.

#### **IV. Consideraciones previas**

- 19.** La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso<sup>5</sup>.
- 20.** Por su parte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo *“si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”*, y que *“un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración*

<sup>4</sup> José Dionicio Suing Nagua, juez nacional de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 096-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 13 de junio de 2022, que contiene el informe motivado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

*de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*”<sup>6</sup>

13. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si el auto emitido el 4 de mayo de 2017 es objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

**¿El auto emitido el 4 de mayo de 2017, que inadmitió el recurso de casación, es objeto de acción extraordinaria de protección?**

14. El artículo 94 de la Constitución establece que: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”* (énfasis añadido).
15. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
16. Respecto al **supuesto (1)**, es oportuno señalar que, en el auto de 4 de mayo de 2017, el juzgador inadmitió el recurso de casación por falta de oportunidad, ya que frente al archivo de la demanda no correspondía activar el recurso de revocatoria, por lo que, el término para accionar el recurso de casación fue superado en exceso. Es decir, el recurso de casación fue improcedente porque es el resultado de la interposición de un recurso inoficioso, en este caso, de la revocatoria que se presentó en contra del auto de archivo. Tal es el error del accionante, en el agotamiento de recursos, que la revocatoria al auto de archivo de la demanda fue rechazada por improcedente (párrafo 3 *supra*).
17. Respecto al **supuesto (2)**, se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante, porque se trata de un auto inoficioso que resolvió un recurso inoportuno.
18. Por lo expuesto, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1183-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

118317EP-4f741



**Caso Nro. 1183-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 1951-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 1951-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1951-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza un auto emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre de Manabí, dentro de un juicio de daño moral N°. 13336-2016-00248. La Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, en aplicación de la excepción a la preclusión establecida en la sentencia N° 154-12-EP/19.

**I. Antecedentes**

1. El 19 de septiembre de 2016, la señora Josefa Clotilde Chica Ostaíza (la “**actora**”), representada por la abogada Isabel Cristina Vélez Ostaíza presentó una demanda<sup>1</sup> de daño moral en contra de los señores José Víctor Nevárez Barberán y Víctor Aurelio Mero Marcillo (los “**demandados**”)<sup>2</sup>. La causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre de la provincia de Manabí (“**Unidad Judicial Civil**”), y se signó con el No. 13336-2016-00248.
2. Dentro del proceso, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017, la actora solicitó que “*En lo posterior, pido se cuente como mi defensora a la Ab. Gabriela Villacreses Viteri (...)*”, para lo cual señaló el correo electrónico “*gabrian15@hotmail.com*” para recibir las notificaciones del proceso.
3. Mediante providencia de 9 de febrero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil dispuso incorporar dicho escrito al proceso y que se considere el correo indicando, y señaló día y hora para que se lleve a efecto la junta de conciliación.
4. A fojas 59 y 60 del expediente de instancia consta que el 2 de marzo de 2017 se llevó a efecto la mencionada diligencia procesal.
5. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2017, la actora solicitó se disponga abrir la causa prueba.

<sup>1</sup> Expediente Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Demanda. (foja 31) la actora determinó que las notificaciones se las realice “*en el Casillero Judicial No. 1302103120 y en el correo electrónico [ivelez123@hotmail.com](mailto:ivelez123@hotmail.com) (...)*”.

<sup>2</sup> La actora consideraba que los demandados a través de una “denuncia” realizaron imputaciones injuriosas en su contra, motivo por el cual, fijó como cuantía el monto de \$2.000.000 (dos millones de dólares).

6. En providencia de 30 de marzo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil dispuso abrir la causa a prueba por el término de 10 días. Esta providencia fue notificada a las partes; en cuanto a la actora se le notificó en el correo electrónico "ivelezo123@hotmail.com".
7. Mediante escrito de 10 de abril de 2017, la actora solicitó se declare la nulidad del proceso a partir del auto de 30 de marzo de 2017, alegando que no fue notificada con la providencia de apertura de la causa a prueba en el correo electrónico señalado para su defensa. El mismo día, la jueza de la Unidad Judicial Civil, dispuso correr traslado a la contraparte y fijó el término de 72 horas, con la finalidad de que se pronuncie al respecto.
8. Los demandados comparecieron mediante escrito de 13 de abril de 2017, indicando en lo principal que, si bien se señaló a una nueva abogada defensora por la parte actora, la misma no desautorizó a su anterior patrocinio, por lo cual, el haber sido notificada en el anterior correo electrónico señalado, no ocasiona nulidad alguna.
9. En auto de 17 de abril de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil en lo principal indicó que, la actora no desautorizó a la anterior abogada patrocinadora, por tanto fue válida la notificación realizada; además manifestó que el escrito en el cual solicita la nulidad de lo actuado se encuentra dentro del término probatorio, aspecto que le permite determinar la inexistencia de indefensión, al haberse dado por notificada, y, por tanto, se evidencia que tenía pleno conocimiento del término que se encontraba decurriendo; y, en virtud de aquello, negó el pedido de nulidad presentado.
10. El 19 de abril de 2017, la actora interpuso recurso de apelación respecto del auto en el que se negó su solicitud de nulidad.
11. En auto de 20 de abril de 2017, notificado en la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial Civil, negó el recurso presentado indicando que no procede el mismo, de conformidad con el artículo 326 del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.
12. El 26 de abril de 2017, la actora presentó recurso de hecho, mismo que fue negado mediante auto de 28 de abril de 2017 por la referida jueza, de conformidad con el artículo 367 del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Art. 326.- *Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite.*

<sup>4</sup> Art. 367.- *La jueza o el juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho:*

1.- *Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación;*

2.- *Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y,*

3.- *Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.*

13. El 4 de mayo de 2017, la actora presentó solicitud de revocatoria del auto de 28 de abril de 2017, lo cual fue negado mediante auto de 20 de junio de 2017 por parte de la jueza de la Unidad Judicial Civil.
14. El 19 de julio de 2017, la señora Josefa Clotilde Chica Ostaíza (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto que niega su pedido de revocatoria, notificado el 20 de junio de 2017, emitido por la Unidad Judicial Civil (“**decisión impugnada**”).
15. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite esta acción.
16. De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial de Ecuador (SATJE) se desprende que el 05 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Civil, en atención a un escrito presentado por uno de los demandados, dispuso que “[en atención] *al principio de debida diligencia así como amparada en el art. 246 del Código Orgánico General del Proceso se dispone que la señorita actuaria del despacho siente razón indicando el término transcurrido dentro del proceso desde la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos hasta la presente fecha (...)*”. El 10 de abril de 2018, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón indicando: “(*...*) *que revisado la presente causa el término transcurrido dentro del proceso desde la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos (19 de julio del 2017) hasta la actualidad en que se dicta el auto que antecede (5 de abril del 2018), el tiempo trascurrido corresponde a ciento setenta y cinco (175) días, correspondiente a más de ochenta días lo que pongo en su despacho (sic)*”.
17. El 11 de abril de 2018, la jueza de la Unidad Civil emitió un auto de abandono y dictó el archivo de la causa.
18. La presente causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo del 12 de noviembre de 2019, a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del caso el 8 de julio de 2022 y solicitó a la Unidad Judicial Civil accionada la remisión de su informe motivado.
19. El 14 de julio de 2022, la Unidad Judicial Civil presentó ante este Organismo su informe de descargo.

## II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### III. Alegaciones y fundamentos de las partes

#### 3.1. De la parte accionante

21. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías del principio de legalidad, derecho a la defensa y a no ser privado en ninguna etapa o grado del proceso, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y motivación; y a la seguridad jurídica contenido en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a), b), c) y l), y 82. Adicionalmente, la accionante también alega la transgresión de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 424 y 425 de la Constitución, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

22. La accionante alega que:

*(...) la falta de la notificación con la apertura con la providencia (sic) de la prueba me dejó en total indefensión, pues el principio elemental de Derecho Procesal es que toda prueba debe ser practicada previa notificación a la parte contraria, con el objeto de permitir ejercer el derecho de defensa y de contradicción; en este caso, al haberse aperturado la prueba sin haberme notificado, se me privó del derecho Constitucional de defensa, pues no existe justificativo para tal negligencia de que se me deje de notificárseme (sic) como ha ocurrido (...)*

23. Asimismo, agrega que:

*Lo resuelto por la señora Jueza en el decreto transcrito, violo (sic) nuevamente el debido proceso, tomando en cuenta que el termino (sic) de prueba concluyo (sic) el 13 de abril del 2017, las 16h14, puesto que la prueba se la apertura el 30 de marzo del 2017, las 15h40, por el termino de 10 días; sin embargo se pronuncia sobre la negativa de nulidad recién el 17 de abril del 2017, las 14h54 cuando había concluido el termino (sic) para presentar prueba, lo que motivo (sic) que se me deje en total indefensión sin posibilidad de presentar prueba por haber precluido.*

24. Finalmente, manifiesta que la decisión impugnada “(...) sin ninguna argumentación y motivación constitucional y legal, violando normas expensas, el debido proceso y la seguridad jurídica, en auto de fecha 20 de abril del 2017, a las 14h54, resuelve negar inconsultamente mi recurso de apelación dentro del Juicio Ordinario (...)”, y que “(...) se violó el derecho de defensa y se transgredió el principio de la seguridad jurídica prevista en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que es de conocimiento general (...)”.

25. En razón de los argumentos esgrimidos, la accionante pretende que la Corte declare vulnerados los derechos constitucionales referidos; deje sin efecto la decisión impugnada; y, “Se retrotraigan los efectos jurídicos del proceso hasta el momento

*anterior a la notificación del auto de la apertura de prueba que consta a fojas 62 del proceso, por ser solemnidad sustancial que causa nulidad”.*

### **3.2 De la parte accionada**

26. El 14 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil remitió su informe de descargo. En este, señaló que fue posesionada de manera posterior a la decisión impugnada, por lo cual no sustanció la causa objeto de la acción, sino otra funcionaria que actualmente no desempeña esas funciones; y, realizó un recuento de los antecedentes procesales de la causa.

## **IV. Análisis Constitucional**

27. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
28. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N° 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional<sup>5</sup>.
29. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

### **¿La decisión impugnada puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?**

30. En la sentencia N° 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*
31. En el presente caso, se observa que la accionante impugna el auto de 20 de junio de 2017, que negó la revocatoria del auto que, a su vez, negó el recurso de hecho presentado contra la negativa de un recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

dentro de un proceso ordinario de daño moral. No obstante, de los argumentos esgrimidos en su demanda, este Organismo constata que la accionante también presenta argumentos en contra de los autos de 30 de marzo de 2017, que abrió la causa a prueba, y de 17 de abril de 2017 que negó su pedido de nulidad. Por tanto, esta Corte procederá a analizar si dichos autos son objeto de la presente acción.

32. El auto de 30 de marzo de 2017, no es una decisión definitiva, puesto que, el auto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, y, por lo tanto, no generó cosa juzgada material, sino que, abrió la causa a prueba constituyendo un auto de mero trámite del proceso. De igual manera, el auto no impidió la continuación del juicio, pues este inclusive continuó posterior a la emisión del mismo, como se desprende los antecedentes procesales, y conforme se desprende del sistema SATJE<sup>6</sup>.
33. En este sentido, este Organismo verifica que la decisión impugnada no pone fin al proceso, ya que no se cumplen los supuestos 1.1 y 1.2, anteriormente detallados.
34. De conformidad con la sentencia N° 154-12-EP/19<sup>7</sup>, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En este caso, no se constata que la decisión impugnada tenga la potencialidad de causar un gravamen irreparable, cuando la accionante presentó su solicitud de nulidad del auto que abrió la causa a prueba, mientras todavía corría el plazo para presentar las mismas.
35. En cuanto al auto de 17 de abril de 2017, este Organismo constata que el mismo tampoco resuelve sobre el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del juicio, que, en efecto continua, como se manifestó en el párrafo 32 *ut supra*. Adicionalmente, dicho auto tampoco tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable a la accionante, que podía continuar con el proceso y presentar sus argumentos en audiencia, e inclusive segunda instancia.
36. Finalmente, en cuanto al auto de 20 de junio de 2017, este Organismo constata que el mismo devino de un recurso improcedente, pues el recurso de apelación fue interpuesto frente a un auto que concedió término para presentar pruebas, mismo que no era susceptible de apelación según el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, el auto impugnado tampoco resolvió sobre el fondo de las pretensiones, ni generó cosa juzgada, y como ha manifestado esta Corte en ocasiones anteriores, tampoco podía generar un gravamen irreparable a la accionante<sup>8</sup>.
37. Por lo expuesto, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, y que no causan un gravamen irreparable; y al amparo de la excepción a la regla de preclusión, en razón de

<sup>6</sup> El 11 de abril de 2018, la Unidad Judicial Civil sancionó el abandono de la causa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>8</sup> Ver sentencias 1358-16-EP/2 párr. 30, 464-14-EP/20 párr. 27, 446-13-EP/20 párr. 20, 1642-12-EP/20 párr. 30.

que los autos impugnados no cumplen con los requisitos para ser objeto de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional no tiene la obligación de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N° 1951-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

195117EP-4f712



**Caso Nro. 1951-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2212-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 2212-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2212-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si una sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso contencioso tributario, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestima la acción al verificar que la sentencia impugnada contiene una fundamentación suficiente.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 31 de agosto de 2016, Diego Pazán Maldonado, representante legal de la compañía Jimmy's Express Courier S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-SZCA-2016-0142-RE emitida el 9 de junio del 2016<sup>1</sup> por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, "SENAE").
2. En sentencia de 28 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil<sup>2</sup> aceptó la acción planteada y declaró la invalidez de la resolución impugnada No. SENAE-SZCA-2016-0142-RE emitida el 9 de junio de 2016; y la nulidad de la resolución No. SENAE-JEXA-2016-0055-RE, mediante la cual se le sancionó a la compañía actora. Respecto de esta decisión, el SENAE presentó recurso de casación.
3. En auto de 20 de junio de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso de casación planteado por el SENAE.
4. Mediante sentencia de 10 de agosto de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia decidieron no casar la sentencia, por considerar que en la sentencia impugnada no se configuró el vicio de falta de motivación.
5. El 18 de agosto de 2017, Bairon José Cevallos Jaramillo, en representación del SENAE (en adelante, "la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2017.

<sup>1</sup> En la resolución impugnada, el SENAE inició un procedimiento sancionatorio en contra del actor del proceso de origen por no haber reembarcado mercancías dentro de 30 días calendario. El actor en el proceso de origen señaló que la cuantía ascendía al monto de \$3.400.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 01501-2016-00088.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En auto notificado el 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2212-17-EP.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
8. Mediante providencia notificada el 24 de febrero de 2022, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.
9. En oficio de 3 de marzo de 2022, José Dionicio Suing, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe motivado.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La entidad accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que la sentencia fue emitida “*sin realmente desvanecer o establecer la existencia de las violaciones procesales constitucionales*”. Según la entidad accionante, la decisión impugnada se habría limitado a transcribir normas y a referirse a un informe.
13. Además, la entidad accionante enfatiza que en la decisión judicial impugnada no se analizó el tipo de infracción, sino que se basó en un informe del SENA, relativo al reembarque. También, la entidad accionante manifiesta que la parte actora en el

proceso de origen no presentó un documento que pruebe que realmente efectuó el embarco<sup>3</sup>.

14. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica<sup>4</sup> y a la tutela judicial efectiva<sup>5</sup>, la entidad accionante alega que estos derechos fueron vulnerados porque la decisión judicial impugnada no se encontraría motivada.
15. La pretensión de la entidad accionante es que se declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y se dispongan las medidas de reparación integral que correspondan.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. José Dionicio Suing, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, transcribe la sentencia impugnada e indica que

*[d]e las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 10 de agosto de 2017, 15h47, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.*

## 4. Análisis constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

---

<sup>3</sup> En su demanda, la entidad accionante sostiene: “Además como lo he referido la sala en una completa FALTA DE MOTIVOS el no analizar el tipo de infracción el solo arrimarse a un informe de la propia administración que señala: lo correspondiente a lo que ocurre en el sistema, con respecto que se registra salida del depósito temporal INTERCARGA el 27 de junio del 2014 a las 4:16 PM, esto lo que indica es que del depósito posiblemente salió pero la prueba fidedigna del reembarque es la información del vuelo, boleto de avión, o con quien se lo envió, la parte actora no presento ningún documento de que realmente embarco, de hecho señores magistrados la parte actora en su demanda ataco temas violaciones procesales, constitucionales, indefensión, sobre la validez o no de la resolución del reclamo y sancionatorio, justo lo que el tribunal NO HA desarrollado, a estos cuestionamiento del actor” (sic).

<sup>4</sup> La entidad accionante sostiene que: “Como vemos, los argumentos para presentar esta acción extraordinaria responden al respeto de la seguridad jurídica como presupuesto de que todas las personas, incluidas las de derecho público, debemos tener la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciado por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder menos una judicial. De esta forma el tribunal que emitió su sentencia y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentran afectando gravemente la seguridad jurídica que como Estado el Ecuador debe tener o manejarse, bien lo señala el art. 82 de la Constitución., es tan importante el respeto a este derecho fundamental como lo es a la seguridad jurídica, por cuanto demuestra que la sentencia no llego (sic) a estar motivada”.

<sup>5</sup> La entidad accionante menciona que: “excelentísima Corte Constitucional podrán concluir, sin lugar a dudas, en la falta de aplicación del artículo 76 número 7 letra I) de la Constitución de la República y artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal razón, el auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con el requisito de motivación para emisión de decisiones judiciales, establecido en las normas legales citadas”.

las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>6</sup>.

18. En este caso, conforme el cargo sintetizado en el párrafo 13 *ut supra*, una de las razones de la entidad accionante para considerar que la decisión judicial impugnada carece de motivación es que no se analizó el tipo de infracción, sino que la decisión se habría basado en un informe del SENA, relativo al reembarque y que la parte actora en el proceso de origen no habría presentado un documento que pruebe que realmente efectuó el embarco.
19. Sobre los argumentos expuestos en el párrafo anterior, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. No es labor de la Corte analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial. La Corte sólo puede pronunciarse respecto de vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada<sup>7</sup>. De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre dichos argumentos pues además de exceder la competencia de este Organismo, no contienen una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre cómo, mediante acción u omisión, se produjeron las vulneraciones en la sentencia impugnada de forma directa e inmediata<sup>8</sup>.
20. Si bien, según los cargos sintetizados en los párrafos 12 y 14 *ut supra*, la entidad accionante alegó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, lo hizo con la misma base fáctica usada para fundamentar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, la Corte analizará dicho cargo a la luz de la garantía de motivación. Así, la entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto los jueces nacionales se habrían limitado a transcribir normas y a referirse a un informe. Con base en dicho cargo, esta Corte analizará si en la sentencia impugnada existió una fundamentación suficiente bajo el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una fundamentación suficiente, debido a que los jueces nacionales se habrían limitado a transcribir normas y a referirse a un informe?

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

<sup>8</sup> Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una fundamentación suficiente, debido a que los jueces nacionales se habrían limitado a transcribir normas y a referirse a un informe?**

21. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. La sentencia No. 1158-17-EP/21 reconoce que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación, establecido de forma sistemática en la jurisprudencia de esta Corte, consiste en que la decisión que se analiza debe contener una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>9</sup>.
23. Para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente, esta “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”<sup>10</sup>. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”<sup>11</sup>. Mientras que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe

*contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ‘la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]’, sino que, por el contrario, ‘los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas. [...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes’<sup>12</sup> (el resaltado no es parte del original).*

24. Ahora, en casación, la fundamentación fáctica corresponde a

*la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto<sup>13</sup>.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>10</sup> *Id.*, párr. 61.1.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Id.*, párr. 61.2.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

25. En la medida en que en el presente caso no ha existido un análisis de mérito por parte de la judicatura accionada, no corresponde verificar los hechos dados por probados en el caso. Por consiguiente, para verificar la fundamentación fáctica corresponde a esta Corte analizar si existió una exposición del contenido o de los elementos relevantes de la sentencia recurrida.
26. De la revisión del recurso de casación planteado, se observa que la entidad accionante fundamentó su recurso en el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En su recurso, la entidad accionante alegó que la sentencia objeto del recurso de casación no se encontraba motivada.
27. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales al momento de plantear el problema jurídico se basaron en lo establecido en el auto de admisión de 20 de junio de 2017, en el que el conjuerz nacional admitió el recurso de casación por el caso segundo del artículo 268 del COGEP<sup>14</sup>. Así, los jueces nacionales analizaron si la sentencia emitida por el Tribunal Distrital se encontraba motivada, conforme el cargo alegado por la entidad accionante.
28. Antes de proceder con su análisis, los jueces nacionales se refirieron al contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. A continuación, constataron que, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los jueces del Tribunal Distrital aplicaron los artículos 144 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 98 y 200 del Reglamento del Título de Facilitación Aduanera, relativos al plazo en los que deben ser embarcadas las mercaderías, “*normas que según se expone en la sentencia, de no efectuarse el reembarque en el plazo indicado procede el inicio de un proceso sancionatorio por contravención de conformidad con el artículo 190 literal h del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones*”.
29. Además, los jueces nacionales verificaron que los jueces del Tribunal Distrital analizaron la prueba presentada, de la que se desprendía que sí existió el reembarque de la mercancía. Según los jueces nacionales, lo anterior ratifica
- lo resuelto por el Tribunal A quo y la declaratoria de invalidez de la resolución impugnada así como la nulidad de la resolución sancionatoria. Cabe indicar y es menester tener en consideración sobre los reiterados pronunciamientos que esta Sala Especializada ha emitido, los cuales han manifestado que en el evento que la sentencia sea desfavorable para una de las partes, aquello no determina que la misma esté carente de motivación.*
30. La Corte observa que los jueces nacionales sustentaron la conclusión de no casar la sentencia del Tribunal Distrital por considerar que esta sí se encontraba motivada, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivación previsto en el caso segundo del artículo 268 del COGEP.

---

<sup>14</sup> Art. 268: “El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

- 31.** Los jueces nacionales expusieron los motivos por los cuales la sentencia dictada por el Tribunal Distrital sí se encontraba motivada, para lo cual efectuaron un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho usados por los jueces de instancia para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Además, esta Corte observa que los jueces nacionales analizaron y contestaron todos los fundamentos expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación, con base en la exposición de los elementos relevantes de la sentencia que fueron confrontados con el cargo casacional admitido, esto es el vicio de falta de motivación. Por lo expuesto, los jueces nacionales motivaron de manera suficiente las razones por las que resolvieron no casar la sentencia.
- 32.** El razonamiento anterior lleva a esta Corte a concluir que la decisión impugnada no se limitó a transcribir normas ni a referirse a un informe, sino que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En consecuencia, no se verifica una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

## 5. Decisión

- 33.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2212-17-EP**.
  - 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 34.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

221217EP-4f710



**Caso Nro. 2212-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2847-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 2847-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2847-17-EP**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la conjueza de la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que dictó el auto de inadmisión del recurso de casación, el 11 de septiembre de 2017, al constatar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 17 de enero de 2017, Andrés Eugenio Mendizábal Mochkofsky, presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados Ecuador S.A. OCP (actora), presentó demanda contencioso tributaria en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Lago Agrio (entidad demandada). La actora impugnó la resolución No. GADMLA-GFE-002-2016 de 21 de octubre de 2016, la cual negó su reclamo por pago indebido.<sup>1</sup>
2. El 3 julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda, dejó sin efecto la resolución impugnada y reconoció el derecho a la devolución por pago indebido<sup>2</sup>. La entidad demandada interpuso recursos de ampliación y aclaración.
3. El 21 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió negar los recursos de ampliación y aclaración. La entidad demandada formuló recurso de casación.
4. El 11 de septiembre de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación. La entidad demandada interpuso recursos de aclaración y ampliación.

<sup>1</sup> Proceso contencioso tributario No. 17510-2017-00022. El actor alegó que, el 14 de marzo de 2016, pagó bajo protesto el valor de USD 25.000,00, con la finalidad de obtener el informe de Regulación Metropolitana del predio en el que se encontraba ubicada la Estación Amazonas. El 9 de agosto de 2016, la actora presentó un reclamo de pago indebido por el pago de la patente municipal del año 2016. La entidad demandada negó el reclamo, mediante la resolución impugnada, y señaló que la actora realizaba actividades lucrativas en el cantón, y que “*en dicha actuación, no se expone la forma de determinación en base a (sic) una actividad económica, sino, en base al (sic) pago del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales*”.

<sup>2</sup> El Tribunal ordenó la devolución de USD 25.000,25 por concepto de pago indebido, más los intereses establecidos en el artículo 22 del Código Tributario.

5. El 2 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia negó los recursos de aclaración y ampliación.
6. El 24 de octubre de 2017, Vinicio Abel Vega Jiménez y Leonardo Isaac Ordóñez Piña, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Lago Agrio (entidad accionante), respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de septiembre de 2017.
7. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 31 de enero de 2018, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
9. El 12 de noviembre de 2019, se realizó un nuevo sorteo y el conocimiento correspondió al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de junio de 2022 y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe de descargo.
12. El 14 de junio de 2022, José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo.

## II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Alegaciones de las partes

### A. De la parte accionante

14. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
15. Para sustentar sus pretensiones en contra del auto de 11 de septiembre de 2017, la entidad accionante expresó los siguientes *cargos*:

**15.1.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, alega la inexistencia de motivación en el auto impugnado, porque interpuso su recurso de casación con base en las causales 2, 3, 4 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Además, afirma que la fundamentación del recurso de casación evidenciaba los errores en los que incurrió el Tribunal al dictar la sentencia, pero que la conjueza resolvió “*sin establecer en su decisión el nexo causal entre los antecedentes del hecho y las normas jurídicas aplicables al caso [y] toma como universo de análisis no la sentencia recurrida, sino la demanda del recurso de casación presentado por los recurrentes [...]*”<sup>3</sup>.

**15.2.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señala que la vulneración se dio por “*la falta de motivación*”, e indica que la conjueza en el auto de inadmisión no se pronuncia sobre “*cada uno de los casos ya citados en la fundamentación*” del recurso de casación.

**16.** Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que, previo sorteo, un nuevo juez conozca el recurso de casación.

#### **B. De las judicaturas accionadas**

**17.** La judicatura accionada señaló que la conjueza era competente para emitir el auto de inadmisión y que este contiene los fundamentos que sustentaron la decisión de inadmitir el recurso, por lo que, el auto “*presenta una motivación suficiente*”<sup>4</sup>.

#### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**18.** La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho constitucional.<sup>5</sup>

**19.** En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 15.1. y 15.2 *supra*, si bien la entidad accionante dirige su argumentación en contra de una decisión judicial que habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva<sup>6</sup>; en esencia, respecto de estos cargos no es posible formular un problema jurídico, porque describen argumentos de incorrección de lo resuelto por la conjueza; sin embargo, el argumento principal gira en torno a la presunta falta de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación. En este sentido, con el fin de brindar un tratamiento adecuado a los argumentos de la entidad accionante, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La**

<sup>3</sup> Expediente constitucional causa No. 2847-17-EP. Demanda de acción extraordinaria de protección. Cuerpo Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, foja 30.

<sup>4</sup> Expediente constitucional causa No. 2847-17-EP. Demanda de acción extraordinaria de protección. Cuerpo Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, foja 29 vuelta.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

**conjueza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto impugnado carecería de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?**

### V. Resolución del problema jurídico

**¿La conjueza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto impugnado carecería de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?**

20. La Constitución consagra en el artículo 76, número 7 letra 1, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Esta se integra por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>7</sup>.
22. En el presente caso, la entidad accionante señala que el auto de inadmisión no estaría debidamente fundamentado, y que no se habría explicado el nexo causal que debería existir entre los antecedentes de hecho y las normas jurídicas aplicadas. Por lo que, le corresponde a este Organismo verificar si el auto de inadmisión contiene una fundamentación suficiente.
23. Sobre la *fundamentación normativa suficiente*, (i), esta Corte observa que la conjueza se pronunció sobre su competencia y la naturaleza del recurso de casación, con base en los artículos 10 y 201, numeral 2, del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y en la disposición reformativa segunda numeral 4 y en la disposición final segunda del COGEP.
24. A continuación, la conjueza determinó que la ley aplicable para el examen formal del recurso correspondía al COGEP, conforme las disposiciones transitoria primera y la final segunda del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, con base en los artículos 266, 267 y 277 del COGEP, determinó que el recurso se presentó de forma oportuna y que la entidad accionante tenía legitimidad para interponerlo.
25. Además, en los considerandos quinto, sexto y séptimo, la conjueza señaló cuáles fueron las normas que la entidad accionante estimó infringidas<sup>8</sup>, que el recurso de casación se fundamentó en los casos 2, 3, 4 y 5 del artículo 268 del COGEP, y procedió a analizar

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61

<sup>8</sup> Se enunciaron como infringidos los siguientes artículos: 4, 6, 13, 16, 61, numeral 2, 62, 92, 96, numerales 1, letra a, 2 y 3; 107, numeral 9, 115, 270 y 273 del Código Tributario; 89, 90, numeral 5, 95, numeral 7, 163, numeral 3, 164, 172, 195, 199, 202, 205, 313 y 318, numeral 2 del COGEP; 4, 23 y 29 del COFJ; 546, 547, 548, 552 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 76, numeral 7, letra l y 82 de la Constitución.

la fundamentación de las causales invocadas por la entidad accionante, con base en la ley procesal vigente.

26. Finalmente, la conjuenza explicó las razones de derecho para inadmitir el recurso, porque la entidad accionante equivocó la invocación de causales en el recurso de casación. Para el caso 2, la conjuenza razonó que el cargo de falta de motivación “*no guarda armonía la naturaleza del caso 2*”, y que por tanto, se torna inadmisibile. Frente al caso 3, la conjuenza razonó que los cargos propuestos “*no reúnen los requisitos formales para su admisibilidad no están vinculados a una pretensión jurídica propiamente dicha sino, a varias alegaciones de la contestación a la demanda*”. Frente al caso 4, la conjuenza argumentó que la entidad accionante “*no logra formular el silogismo jurídico requerido*”. Respecto del caso 5, la conjuenza razonó que se la entidad accionante introdujo cuestiones nuevas en el recurso de casación, que no habrían sido presentadas oportunamente.
27. Por lo tanto, el auto contiene una fundamentación normativa suficiente debido a que la conjuenza enunció y explicó la pertinencia de la norma aplicada en relación con la inadmisibilidad del recurso de casación.
28. Sobre la *fundamentación fáctica suficiente (ii)*, en relación con la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional ha considerado que, para que la fundamentación fáctica sea suficiente, “*la conjuenza o conjuenz nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación. Mientras que, en la fundamentación normativa suficiente en los autos dictados en la fase de admisión de casación se deciden cuestiones de puro derecho*”<sup>9</sup>.
29. En el auto impugnado, se verifica que la conjuenza se refirió a la fundamentación de la entidad accionante de los casos: segundo, relacionado con la falta de motivación; tercero, sobre los vicios de *extra, ultra e infra petita*; cuarto, referente a la falta e indebida aplicación, y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y quinto, respecto a la aplicación indebida, falta e indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, en los términos que se detallan a continuación<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 42.

<sup>10</sup> COGEP, artículo 268 “Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

30. Primero, sobre el **caso segundo**, la conjuenza indicó que este recoge varios supuestos relacionados con la motivación, y que el cargo de la entidad accionante sobre que la sentencia no se pronunció sobre todas sus excepciones propuestas al contestar la demanda, *“no se encuadra en la hipótesis casacional invocada, sino en otro de los casos contenidos en el art. 268 del [COGEP]”*. Por lo mismo, concluyó *“dado que las alegaciones presentadas para justificar la impugnación formulada, no guarda armonía (sic) la naturaleza del caso 2, cargo (sic) se torna inadmisibles”*.
31. Segundo, sobre el **caso tercero**, la conjuenza señaló que el primer cargo se refería a que se dejó sin efecto la resolución No. GADMLA-GFE-002-2016, a pesar de que fue una de las pretensiones de la demanda. Frente a esto, la conjuenza mencionó que la entidad accionante no dejó en evidencia *“que el tribunal no estaba facultado por la ley, para vía control de legalidad o de aplicación del principio iura novit curiae (sic), pronunciarse conforme lo hizo, pues no es suficiente que la pretensión no conste expresamente señalado (sic) en el escrito de demanda [...]”*.
32. Asimismo, la conjuenza indicó que la entidad accionante alegó que no se cumplió con lo prescrito en los artículos 9 y 23 del COFJ, sobre el principio de imparcialidad y la tutela judicial efectiva, y se refirió a varios temas respecto de los que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito no se pronunció. Al respecto, la conjuenza aclaró que los cargos se formularon de forma general y no reunían los requisitos exigidos para un pronunciamiento de fondo por parte la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, la conjuenza decidió que los cargos por este caso eran inadmisibles.
33. Tercero, sobre el **caso cuarto**, la conjuenza señaló que la entidad accionante enunció la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en varios artículos. Después del descarte correspondiente, únicamente, revisó el cargo a la luz del artículo 164 del COGEP y señaló: *“es relevante para la sala de casación, únicamente la infracción procesal de valoración probatoria en la medida en que sirvió de medio para la vulneración de normas sustanciales [...] la autoridad recurrente alega que el vicio que afecta a estas normas sustantivas es ‘errónea interpretación’, que no consta como uno de los vicios que pueden invocarse respecto a las normas indirectamente infringidas, pues no es lo misma (sic) equivocada aplicación que errónea interpretación de una norma, porque si bien tienen en común la idea del error, no es lo mismo aplicación que interpretación [...] la autoridad seccional no logra formular el silogismo jurídico requerido para la fundamentación del caso 4 de casación, conforme se expuso previamente”*. Es así como definió que el cargo era inadmisibles.
34. Por último, sobre el **caso quinto**, la conjuenza señaló los artículos que, a criterio de la entidad accionante, fueron inaplicados. Por un lado, determinó que el cargo sobre la falta de aplicación del artículo 552 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es inadmisibles porque la entidad accionante desnaturalizó la causal, al aludir sobre la valoración de la prueba por parte del Tribunal.

Por otro lado, concluyó que tampoco es admisible el cargo sobre la falta de aplicación de los artículos 107, numeral 9, y 115 del Código Tributario por cuanto el accionante se estaría refiriendo a una “[...] *cuestión nueva que no fue alegada en tiempo oportuno, esto es, al tiempo de la contestación de la demanda* [...]”. Añadió que el resto de los artículos fueron meros enunciados, por lo que, este caso tampoco era admisible por ningún cargo.

35. La conjueza, después de analizar cada cargo, concluyó que la fundamentación de cada caso no reunió los elementos exigidos por el artículo 267 del COGEP y declaró la inadmisibilidad del recurso, con base en el artículo 270 del COGEP.
36. Por lo mencionado anteriormente, el auto contiene una fundamentación fáctica suficiente sobre la configuración de los casos invocados. La Corte observa, después del análisis realizado, que la conjueza cumplió con el deber de realizar una fundamentación normativa y fáctica suficiente, según lo exige el criterio rector de la motivación<sup>11</sup>.
37. En consecuencia, la conjueza no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2847-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1205-16-EP/21, párr. 17 “*no corresponde a este Organismo revisar si el recurso de casación se encontraba debidamente fundamentado para ser admitido, ni lo correcto o incorrecto de lo resuelto por el conjuer, pues la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia.*”

Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

284717EP-4f757



**Caso Nro. 2847-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 461-18-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 461-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 461-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gabriela Cristina Ponce Franco, contra los autos dictados el 24 de noviembre de 2017 y el 8 de enero de 2018 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos N°. 17951-2010-1589, por cuanto dichas decisiones judiciales no son objeto de esta garantía jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 28 de diciembre de 2010, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco presentó una demanda de alimentos en contra del señor Julien Henri Lupera Jaime.<sup>1</sup> El 29 de marzo de 2011, la jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha (“**jueza**”), impuso al señor la obligación de suministrar un total de USD 1 145,00 mensuales para sus dos hijos<sup>2</sup>. Luego de incidentes de rebaja<sup>3</sup> y aumento<sup>4</sup> de pensión alimenticia, esta fue fijada en USD 1 600 mensuales, mediante mutuo acuerdo de las partes<sup>5</sup>.
2. En resolución de 13 de julio de 2017, la jueza aprobó la liquidación de pensiones alimenticias que ascendía a USD 91 408, 31 y dispuso que el alimentante proceda a pagar ese valor en el término de cinco días<sup>6</sup>. Sobre esta decisión, el señor Henri Lupera Jaime interpuso recurso de aclaración<sup>7</sup> y posteriormente de apelación<sup>8</sup>. El primero fue

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el N°. 17951-2010-1589. Fs. 5, expediente Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

<sup>2</sup> Esto sería equivalente a suministrar USD 572 a cada uno de sus hijos. Fs. 403, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>3</sup> Los incidentes de rebaja de pensión de alimentos fueron presentados el 8 de septiembre de 2011 y el 5 de febrero de 2013 por el alimentante. Fs. 453 y 506, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>4</sup> A su vez, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco presentó un incidente de aumento de pensión alimenticia el 11 de junio de 2013. Fs. 525, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>5</sup> Esto se realizó en la audiencia única celebrada el 20 de febrero de 2015. Fs. 3893, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>6</sup> Fs. 4218, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>7</sup> Fs. 4221, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>8</sup> Fs. 4229, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

desestimado en auto de 16 de agosto de 2017<sup>9</sup>; mientras que el segundo fue negado en auto de 8 de septiembre de 2017<sup>10</sup>.

3. Inconforme con lo dispuesto, el señor Julien Henri Lupera Jaime interpuso recurso de hecho el 12 de septiembre de 2017. Este fue concedido en auto de 15 de septiembre de 2017<sup>11</sup>.
4. Mediante auto de 24 de noviembre de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado “*a partir de la foja 4179 del proceso debiendo reponerse el proceso al estado de que el/la Juez/a de Primera Instancia competente, convoque a una audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial*”, puesto que se aprobó una liquidación de pensiones alimenticias sin atender las observaciones de las partes<sup>12</sup>.
5. En contra de la decisión, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 8 de enero de 2018. Además, solicitó la reforma del auto de nulidad<sup>13</sup>. Esta fue negada por la Sala en auto de 15 de enero de 2018<sup>14</sup>.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 1 de febrero de 2018, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos de: (i) 24 de noviembre de 2017 (“**auto de nulidad**”); y, (ii) 8 de enero de 2018 (en conjunto, “**autos impugnados**”). Esta acción fue admitida el 27 de febrero del 2018<sup>15</sup>.
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 10 de agosto de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

<sup>9</sup> Fs. 4227, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>10</sup> Fs. 4232, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>11</sup> Fs. 4235, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

<sup>12</sup> Fs. 15, expediente Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

<sup>13</sup> Fs. 26, expediente Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

<sup>14</sup> Fs. 30, expediente Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

<sup>15</sup> El auto fue admitido por la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos.

## II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

10. La accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Además, considera que inobservan el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes; así como los principios de supremacía constitucional, de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de imparcialidad; de especialidad; de responsabilidad y de la verdad procesal.

11. En lo principal, manifiesta que en el auto de nulidad existe un vicio de *extra petita*, ya que:

*EL CASO EN CUESTIÓN DECLARA UNA NULIDAD NO ALEGADA POR EL DEMANDADO Y NO EFECTUADA POR LA JUEZA A-QUO Y NO RESUELVEN EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO, QUIEN NO HA ACTUADO APEGADO A DERECHO.*

12. Así, indica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación “*al no haber debida y correcta congruencia en el [auto de nulidad]*”.
13. Por otra parte, en lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene que la Sala ha actuado con parcialidad ya que, en otros juicios entre la actora y el alimentante, han favorecido al demandado. Señala que ha “*sido víctima de una desigual contienda legal*”.
14. Afirma que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el auto de nulidad inobserva la sentencia N°. 12-17-SIN-CC de 19 de mayo del 2017, “*dejando a mis hijos en indefensión*”.
15. Por lo expuesto, la accionante pretende que: se acepte la acción extraordinaria de protección; se declare la vulneración de los derechos alegados; se deje sin efecto los autos impugnados; se retrotraigan los efectos del auto de nulidad hasta el momento anterior a su emisión; que otra Sala de la Corte Provincial conozca y resuelva el recurso de hecho interpuesto por el demandado; que se remita una copia de la sentencia que se emita al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de la Sala.

### 3.2. De la parte accionada

16. El 17 de agosto de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó su informe de descargo en el que desarrolló los antecedentes de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Adicionalmente, manifestó que se declaró la nulidad procesal para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso ya que *“la juzgadora inicia una ejecución durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil y sin que la misma haya terminado invoca normativa del Código Orgánico General de Procesos”*. Finalmente, la Sala justifica el auto de nulidad en función de las actuaciones de la jueza de primera instancia.

### IV. Análisis

17. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
18. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>16</sup>, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>17</sup>
19. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

#### 4.1. ¿Los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

20. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve*

<sup>16</sup> Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

*sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

21. En el presente caso, se observa que los autos impugnados, por su naturaleza, no son definitivos. En primer lugar, el auto de nulidad dentro de este proceso de alimentos no pone fin al proceso pues (i) no resuelve sobre el fondo de las pretensiones ya que se pronuncia respecto de un vicio dentro del proceso; y, por ende, lo retrotrae para que se convoque a una audiencia<sup>18</sup>; y, (ii) tampoco impide la continuación del juicio. Al contrario, se evidencia que el proceso de alimentos continúa desde antes de la convocatoria de una nueva audiencia.
22. Se observa que el auto que negó el recurso de revocatoria tampoco causó cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio por las razones mencionadas. Además, respecto a este auto, la Corte Constitucional advierte que el recurso era improcedente pues se interpuso respecto de un auto interlocutorio, en lugar de uno de sustanciación. De modo que se evidencia que los autos impugnados no generan un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección.
23. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>19</sup>, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque el proceso de alimentos continúa.<sup>20</sup>
24. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Véase párrafo 4 *supra*.

<sup>19</sup> *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>20</sup> Como se observa del sistema ESATJE, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, la jueza declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 4179 del proceso para que se “le convoque a una audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Por otra parte, el 23 de febrero de 2022, la jueza concedió un recurso de apelación en contra del auto de 14 de septiembre de 2021. Además, indicó que “ahora en el presente caso aun esta en proceso la liquidación de pensiones en virtud de que se ha dispuesto la reliquidación de las mismas, razón por la cual y una vez que no existan observaciones se la aprobará y se continuará con la ejecución prevista en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia” (sic).

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **461-18-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

046118EP-4f73d



**Caso Nro. 0461-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2976-18-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 2976-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2976-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°. 17811-2017-00541. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 22 de mayo de 2017, el señor Nilsen Giordano Arias Sandoval (“**actor**”) planteó una acción subjetiva en contra de la Resolución N°. 25603 de 9 de enero de 2017, emitida por la Contraloría General del Estado (“**CGE**”), en la cual se le confirmaba responsabilidad civil culposa mientras se encontraba desempeñando sus funciones de gerente general en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**PETROECUADOR**”).<sup>1</sup> El proceso fue signado con el N°. 17811-2017-00541 y fue sorteado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”).
2. En su sentencia de 24 de mayo de 2018 (“**sentencia del Tribunal**”), el Tribunal aceptó la demanda planteada por el actor, declarando la nulidad de la Resolución N°. 25603, por haberse dictado una vez que caducó la facultad determinadora de la CGE.<sup>2</sup> Contra esta sentencia, la CGE interpuso un recurso de casación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En su acción, el actor impugna la Resolución N°. 25603, mediante la cual se le determinó responsabilidad civil culposa por USD 2 640,00, por presuntas irregularidades en el proceso de contratación entre PETROECUADOR y PETROCHINA International Company Limited. El actor solicita la nulidad de dicho acto, toda vez que habría caducado la facultad determinadora de la CGE, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pues la orden de trabajo precedente a la resolución impugnada se habría emitido el 23 de noviembre de 2011, y la Resolución N°. 25603 se emitió el 9 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Así, el Tribunal manifestó que: “conforme se ha demostrado en la presente causa, la facultad de la Contraloría General del Estado para establecer la determinación de responsabilidad administrativa culposa en contra del accionante ha precluido, debido a que la Contraloría General del Estado no ha emitido su resolución en el tiempo establecido en la Ley y su Reglamento General, lo que genera que su pronunciamiento tardío, fuera del término legal, no sea un pronunciamiento válido emitido por la autoridad contralora, produciendo la nulidad del acto administrativo impugnado” [...]

<sup>3</sup> El recurso de casación fue presentado el 24 de mayo de 2018, calificado por el Tribunal el 11 de junio de 2018, y admitido por el conjuez de la Corte Nacional de Justicia el 5 de julio de 2018, que: “declara la

3. En virtud de lo anterior, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) conoció el recurso, y en su sentencia de 15 de octubre de 2018 decidió no casar la sentencia subida en grado, confirmando la nulidad del acto administrativo impugnado.

### 2.1. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 15 de noviembre de 2018, la señora Yadira Natacha Torres Cárdenas, en su calidad de directora nacional de patrocinio de la Contraloría General del Estado (también, “**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Esta acción fue admitida el 6 de junio de 2019 por el Tribunal de Admisión de esta Corte, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, y Teresa Nuques Martínez, y por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. El 21 de noviembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

7. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos al **debido proceso en la garantía de la motivación**, y a la **seguridad jurídica**, reconocidos en los artículos 76 y 82 de la CRE respectivamente.
8. En virtud de lo anterior, manifiesta que:

*La sentencia referida carece del elemento más importante y trascendental, esto es, la motivación, requisito que, por decir lo menos, es el más relevante en toda actuación judicial [...] mismo que impone al juzgador el deber de enunciar en el fallo o resolución las normas o principios jurídicos en que se funda y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

9. Asimismo, establece que:

---

*ADMISIBILIDAD PARCIAL del recurso de casación interpuesto, exclusivamente al amparo del caso 2, desechando los casos 3 y 5 invocados por el casacionista, conforme a las argumentaciones de éste auto. Se pone en conocimiento, que se remite el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia” [...]*

[L]a Sala está vedada de entrar a analizar el fondo del asunto como pretende quien recurre, no obstante, sin analizar de forma razonada realiza meros enunciados abstractos, lo cual ataca y afecta directamente a la lógica del fallo en mención, pues omite deliberadamente resolver respecto de la inexistencia de la supuesta "caducidad" del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado de una infracción justificada y denunciada, sin ningún tipo de fundamento, incluso sin considerar que el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no es una norma que pueda ser vista a la luz de una supuesta "caducidad", lo cual evidencia aún más la falta de lógica al momento de motivar y vulnerar derechos constitucionales, pues no hay coherencia en el inteligenciamiento de las normas jurídicas [...] Por lo que, se concluye que existe falta de motivación, pues se afecta la lógica y razonabilidad del fallo, sin explicar la pertinencia de la aplicación de la norma de derecho al caso, y su resolución; sin embargo, de ninguna forma se explica los motivos de la decisión; tomando [sic] a la sentencia en nula.

**10.** Finalmente, respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, asegura que:

*Conforme lo expuesto, la violación a la Seguridad Jurídica se torna en el presente caso, en la afectación al derecho constitucional de motivación, no únicamente por la falta de apego a la legalidad que deben tener los servidores judiciales, sino principalmente por su falta de vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el orden constitucional, inobservando, que el deber ser de la seguridad jurídica, tiene como prioridad, preeminente e inexcusable de efectivizar la vigencia de la misma en los derechos públicos subjetivos de rango constitucional, como lo es el derecho ala [sic] motivación, expresamente, establecido en el artículo 76, numeral 7), literal I) de la Constitución de la República. En ese orden de ideas, es concluyente que todo hecho alegado, siempre debe beneficiarse de una respuesta judicial, en función de normas constitucionales y jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, por ello, los sistemas jurídicos construyen un sistema de fuentes que prevén, la integración, la analogía y la aplicación de los principios generales del Derecho y, de esta forma, evitan las llamadas lagunas constitutivas de inseguridad jurídica.*

### **3.2. De la parte accionada**

**11.** A pesar de haber solicitado el informe de descargo en providencia de 21 de noviembre de 2022, la autoridad judicial accionada no lo ha presentado.

## **IV. Análisis**

**12.** Como ya ha mencionado esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda. En otras palabras, los cargos a analizarse en una acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de las decisiones impugnadas.

**13.** En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, este Organismo determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro. En definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la

vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.<sup>4</sup>

14. En el caso que nos ocupa, se evidencia que la entidad accionante asegura que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, no desarrolla un sustento jurídico que permita concluir de qué manera se habría vulnerado el referido derecho, por lo que no se configura un cargo completo. Por tal motivo, esta Corte se ve impedida —incluso después de haber realizado un esfuerzo razonable— de pronunciarse sobre la vulneración de este derecho.
15. Por ello, esta Corte centrará su análisis únicamente respecto del debido proceso en la garantía de la motivación. En virtud de dicha premisa, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico para resolver la causa que nos ocupa:

***¿Vulneró, la decisión impugnada, el debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 de la CRE?***

16. Es fundamental para la resolución de este problema el análisis de lo prescrito en el artículo 76 de la CRE, que establece:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*<sup>5</sup>

17. Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia N°. 1158-17-EP/21 dispuso que:

*Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.*<sup>6</sup>

18. De los alegatos presentados por la entidad accionante, se desprende que este considera ha existido una vulneración a la garantía de la motivación en cuanto la decisión

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

impugnada incurre en el vicio de insuficiencia (párrafo 8, 9 y 10, *supra*), e incongruencia (párrafo 9, *supra*).

19. Así, en la Sentencia N°. 1158-17-EP/21, este Organismo ha manifestado que se está frente a una sentencia con motivación insuficiente cuando: “*la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*”.<sup>7</sup> En consecuencia, esta Corte ha manifestado que el estándar de suficiencia consiste en que: “*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.<sup>8</sup> Corresponde analizar, entonces, si es que los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la decisión impugnada son, o no, suficientes.
20. Pues bien, esta Corte constata que, en la decisión impugnada, la Sala analiza, en suma, si es que la sentencia de instancia se encontraba debidamente motivada, a pedido de la entidad accionante. Así, la Sala cita el artículo 76 de la CRE, y remarca la importancia de la concordancia entre los argumentos fácticos y jurídicos.<sup>9</sup> En virtud de ello, pasa al análisis de las sentencias y verifica que efectivamente se encuentra relación y un adecuado análisis respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.
21. Respecto del argumento de la entidad accionante sobre la insuficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, esta Corte verifica que la decisión impugnada —a diferencia de lo alegado por la entidad accionante— se encuentra suficientemente motivada. Esto se desprende de lo argumentado por la Sala:

**[Fundamento jurídico]** *El literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...] las sentencias y autos se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derechos [...]*

**[Aplicación del fundamento jurídico a los hechos]** *De lo expuesto y de la lectura de la sentencia se evidencia que el Tribunal A quo identificó claramente el problema que debía resolver, y precisamente dicho análisis por parte del tribunal de instancia va encaminado*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 69.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>9</sup> Así, manifiesta que: “*los artículos 89 y 90 del Código Orgánico General de Procesos establecen que las sentencias y autos se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derechos; y, de igual forma que entre los contenidos de las sentencias o autos deberá contener la motivación de su decisión. 2.5. Respecto a la motivación se debe señalar que constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa del juicio. La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el ejercicio de los jueces respecto de su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia que cumple este requisito, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada*”

*al objeto mismo de la controversia [...] En este punto, el Tribunal amparado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realiza el análisis pertinente, partiendo de la fecha en que se emitió la Orden de Trabajo y cuándo fue aprobado el Informe de Auditoría, para verificar si este fue expedido dentro del año que ordenaba el artículo referido. Así, la Orden de Trabajo No. 0052-DA3-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011 (fs. 16 del Expediente Administrativo), y a fojas 3 de dicho expediente, consta la aprobación del Informe No. DA3-0019-2012, con fecha 5 de diciembre de 2013, evidenciándose, que desde la emisión de la Orden de Trabajo hasta la aprobación del Informe transcurrieron [sic] en exceso el plazo de 1 año que fijaba el referido artículo 26 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que determina que la facultad de control feneció por falta de un oportuno pronunciamiento del Equipo Auditor y de la autoridad competente en aprobar el informe (énfasis añadido).*

- 22.** Respecto de lo anterior, cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

*[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (énfasis añadido).<sup>10</sup>*

- 23.** En este punto, la Corte procede a analizar la aparente incongruencia de la sentencia impugnada. Existe una incongruencia motivacional cuando:

*[E]n la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)<sup>11</sup> [...]*

- 24.** La entidad accionante argumentó lo siguiente:

*[L]a Sala [...] sin analizar de forma razonada realiza meros enunciados abstractos, lo cual ataca y afecta directamente a la lógica del fallo en mención, pues omite deliberadamente resolver respecto de la inexistencia de la supuesta "caducidad" del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado de una infracción justificada y denunciada, sin ningún tipo de fundamento, incluso sin considerar que el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no es una norma que pueda ser vista a la luz de una supuesta "caducidad", lo cual evidencia aún más la falta de lógica al momento de motivar y vulnerar derechos constitucionales, pues no hay coherencia en el inteligenciamiento de las normas jurídicas [...] Por lo que, se concluye que existe falta de motivación, pues se afecta la lógica y razonabilidad del fallo, sin explicar la pertinencia de la aplicación de la norma de derecho al caso, y su resolución; sin embargo, de ninguna forma se explica los motivos de la decisión; tomando [sic] a la sentencia en nula (énfasis añadido).*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

25. Sobre este punto, la Sala estableció que:

[**Enunciado de la Sala que da respuesta a lo alegado por la entidad accionante**] *De lo expuesto y de la lectura de la sentencia se evidencia que el Tribunal A quo identificó claramente el problema que debía resolver, y precisamente dicho análisis por parte del tribunal de instancia va encaminado al objeto mismo de la controversia [...] En este sentido, el Tribunal analiza las pretensiones del accionante, y considera que **en primer lugar debe referirse a la alegación de que ha operado en la especie el fenómeno de la caducidad, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, argumentando que se deje sin efecto la resolución impugnada, por ser nula, al haber operado la caducidad para pronunciarse el ente de control [...]** (énfasis añadido).*

[**Conclusión de la Sala basada en el enunciado**] [se evidencia que] *desde la emisión de la Orden de Trabajo hasta la aprobación del Informe transcurrieron en exceso el plazo de 1 año que fijaba el referido artículo 26 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que determina que la facultad de control feneció por falta de un oportuno pronunciamiento del Equipo Auditor y de la autoridad competente en aprobar el informe [...] es decir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, motiva su decisión en el análisis de las pruebas producidas por las partes y explica la aplicación de las normas jurídicas que invocan al caso concreto, de tal manera que llega a la conclusión de que [...] “la facultad de la Contraloría General del Estado para establecer la determinación de responsabilidad administrativa culposa en contra del accionante ha precluido” [...] Por tanto la conclusión válida de esto es que la sentencia guarda completa y absoluta motivación [...]* (énfasis añadido).

26. De la revisión de la decisión impugnada, se constata que no existe una incongruencia frente a las partes, pues se respondió el cargo relevante planteado por la entidad accionante acerca de la presunta inexistencia de la caducidad de la facultad determinadora de la CGE<sup>12</sup>, considerando que efectivamente operó la caducidad en el caso.

27. Por lo anterior, esta Corte verifica que no ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2976-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>12</sup> Este cargo resultaba relevante, toda vez que podía haber llevado a que las autoridades judiciales demandadas resuelvan el caso de manera distinta.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

297618EP-4f73e



**Caso Nro. 2976-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.